



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Informe secretarial: Dentro del presente proceso de reorganización, se deja constancia que, se encuentra vencido el término de traslado de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de los créditos y derechos de voto. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 85 162 31 89 002 2021 – 00334 – 00
Proceso : Reorganización
Demandante : Roberto Cabra Sosa
Demandado : Bancolombia y otros.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse acerca del trámite posterior al traslado de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de los créditos de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se ordenó la apertura del proceso de reorganización de pasivos solicitado por ROBERTO CABRA SOSA, imprimiéndole el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 y Decreto 722 de 2020 (Archivo digital No. 09).

Por auto del 26 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas (archivo digital No.61). Dicho traslado dio inicio el 21 de noviembre de 2023 y finalizó el 23 del mismo mes y año (archivo digital No. 62).

El 22 de noviembre de 2023 la apoderada de la entidad financiera Bancolombia, solicita se aclare la providencia del 26 de octubre de 2023 en lo referente a las excepciones formuladas por el abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao.

El decreto 2277 de 2022, en su artículo 96 inciso segundo dispuso, “*Los decretos legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023...*”.

CONSIDERACIONES

Visto que a la fecha se imposibilita dar continuidad al presente trámite en aplicación del decreto 772 de 2020, por cuanto el mismo perdió vigencia por expiración del plazo fijado en la norma para su implementación, se hace

necesario seguir adelante con el diligenciamiento procesal únicamente en los términos descritos en la Ley 1116 de 2006 y de conformidad a los decretos reglamentarios sobre insolvencia de persona natural comerciante.

El inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 29. OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días. (...)

Al día siguiente de vencido el término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones v observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar.

Una vez vencido dicho término, el promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión".

Habida cuenta que el traslado de las objeciones presentadas al proyecto de graduación y calificación de los créditos se encuentra vencido, el despacho procede a dar aplicación a la norma citada y otorgará el término al promotor para que promueva la conciliación entre las partes y allegue el respectivo informe.

De la aclaración a las objeciones

Solicita la doctora Diana Marcela Ojeda Herrera, en calidad de representante legal de la firma de V&S Valores y Soluciones Group S.A.S, se aclare la situación respecto de las objeciones presentadas por el abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao en favor de Bancolombia.

Al respecto se indica a la apoderada que, el despacho en auto de 26 de octubre de 2023 consideró: "... esta autoridad reconoció personería jurídica a la firma de abogados previamente señalada y que hasta el momento la entidad financiera no ha presentado revocatoria del poder, así como tampoco la doctora Diana Marcela Ojeda Herrera ha expuesto su manifestación de renuncia como apoderada dentro del presente asunto, por lo cual el despacho tendrá como válida la objeción presentada por la firma de abogados abogado V&S Valores y Soluciones Group S.A.S como quiera que es quien ostenta la facultad de representación", y finalmente resolvió "**ABSTENERSE de pronunciamiento alguno e incorporación de documentos del escrito de objeciones presentado por el abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao**".

Significa lo anterior que, para este estrado judicial únicamente es válida la representación que efectúe la firma de abogados V&S Valores y Soluciones Group S.A.S. y solo procede la incorporación de documentos que la firma mandataria presente, mientras no se allegue renuncia o terminación del mandato, luego entonces aclara el despacho que, la simple presentación de documentos de un profesional que no ostenta ninguna representación jurídica no tiene ninguna validez ni efecto jurídico dentro del expediente, pues ni siquiera se ordenó la incorporación de las objeciones presentadas por el abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao en favor de Bancolombia, significando que no hacen parte del proceso y por tanto no son de consideración para ninguna de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en término de diez (10) días para que el promotor provoque la conciliación entre las partes que objetaron el proyecto de calificación y graduación de los créditos, de conformidad al artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ACLARAR a la apoderada de Bancolombia que las objeciones que serán tenidas en cuenta dentro de la presente causa son las presentadas por la firma de abogados V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.

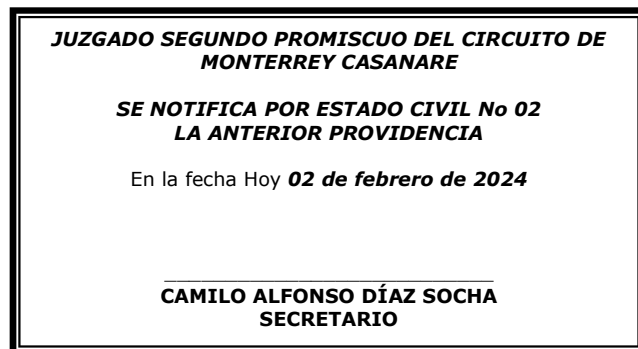
TERCERO: Vencido el término descrito en el numeral primero, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

(Firma electrónica)

CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL



Firmado Por:

Cesar Leonardo Salcedo Abril

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96003f9e507c2b8bd1dc591f336258261aac32ed6cca782609a98d4150fe386**

Documento generado en 01/02/2024 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>